

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00758/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **GUBERNATURA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"TODO ACTO INSTITUCIONAL DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, POR TANTO, SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE EL EJERCITO REALICE ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, COMO LO DEMUESTRA LAS CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, QUE DAN CUENTA DE LOS HECHOS:

<http://www.eluniversaledomex.mx/otros/nota35332.html>

<http://aristeguinoicias.com/2701/mexico/marina-se-une-a-operativo-de-seguridad-en-domex/>."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00009/GUBERNA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 20 veinte de febrero de dos mil trece, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00009/GUBERNA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la prórroga por 7 días hábiles, haciendo de su conocimiento que deba entregar dicha información dentro de los días aprobados.

Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2013

GUERNATURA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
28 de Febrero de 2013
OFICIO N° UIG/009/2013

[REDACTED]
CALLE JUAN ALDAMA N°3
COL. SAN LORENZO TEPALTITLAN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
50010
PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00009/GUBERNA/IP/2013, con fundamento en los Artículos 11, 12, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que fue con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la seguridad pública de los mexiquenses en el combate a la delincuencia y el fortalecimiento de las instituciones y el estado de Derecho, en razón de que el Estado de México es parte integrante de la Federación y a ésta corresponde el mando de las fuerzas armadas, en términos de los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, respectivamente, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así mismo, la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señalan que corresponde al Presidente de la República disponer de la fuerza armada y que tiene el mando supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, quien los ejercerá por sí o través de la defensa nacional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.



PODER EJECUTIVO

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. AV. LERDO #116, NO. 300 PUERTA 216, TER. PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000
TEL.: (01722) 276 0050, 276 0051 FAX: (01722) 276 0046

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
GUBERNATURA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 12 (doce) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO, PUES DANDO RAZONES IMPRECISAS, REFIERE DIVERSA LITIS A LA CUESTION PLANTEADA EN EL SOLICITUD DE INFORMACION, YA QUE NO SE DEBATE SOBRE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DE SER EL COMANDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (EJERCITO, MARINA Y FUERZA AREA) ASI COMO DE LA POLICIA FEDERAL, AUNQUE ES INFORMACION JURIDICA PERTENECE AL ANALISIS DE OTRA CUESTION, SIENDO EN ESENCIA LO QUE SE SOLICITA: LA INFORMACION (BAJO EL CONCEPTO AMPLIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y CRITERIOS DEL INSTITUTO GARANTE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION) COMPLETA DE LA JUSTIFICACION, FUNDADA Y MOTIVADA DE LA SOLICITUD HECHA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO PARA QUE EL EJERCITO, LA MARINA, LA FUERZA AEREA Y LA POLICIA FEDERAL EJERZAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MEXICO LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA (QUE DESDE UNA APRECIACION CONSTITUCIONAL ESTA LABOR SOLO ES CONFERIDA A LA POLICIA), Y QUE OBITER DICTA, LA INFORMACION QUE SE ENTREGUE ABONA A TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA, ESPIRITU DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION Y TODO EL SUSTENTO JURIDICO QUE LE DA VIABILIDAD A SU EJERCICIO. (SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, TODO ACTO INSTITUCIONAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO, FUNDADO Y MOTIVADO, SIENDO LA RAZON DE LA DINAMICA INSTITUCIONAL Y LA CONCENTRACION, DE FORMA PRIMARIA, DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A TRANSPARENCIAR EL SUJETO OBLIGADO, ES ASI, QUE DENTRO DE LA COMUNICACION INSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EL SOPORTE INFORMATIVO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ORIGEN, ASI COMO LO ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DEL MISMO PARA REGISTRARLA Y GENERARLA. DE IGUAL FORMA, A MAYOR ABUNDAMIENTO, SOLICITO QUE SE CONSULTE Y ESTUDIE PARA RESOLUCION DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, LA SIGUIENTE PAGINA WEB:

<http://www.vanguardia.com.mx/ejercitovigilaramasmunicipiosdeledomexeruvielavila-1467063.html>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e13c1238ef76f2ccdab56abe199a25b2>

<http://elmexiquensehoy.blogspot.mx/2013/01/anuncio-eruviel-avilapresencia-del.html>

<http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/pide-eruviel-avila-mayor-presencia-del-ejercito-en-el-estado-de-mexico-968.html>

<http://www.nortedigital.mx/article.php?id=32861>

http://www.youtube.com/watch?v=oS77PDAGw_o

<http://www.youtube.com/watch?v=pbfrp5qc6c>

*<http://www.youtube.com/watch?v=VOTjrQpmPTM> <http://www.proceso.com.mx/?p=332026>
ASIMISMO, SOLITO SEAN ATENDIDOS COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES, DE IGUAL FORMA LA INSTRUMENTAL DE DE ACTUACIONES, ESTO ES, EL ANALISIS Y REVISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREDAS AL EXPEDIENTE Y LAS FUTURAS QUE SE EGENEREN EN LA INTEGRACIÓN DEL MISMO, HASTA ANTES DE RESOLVERSE Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA EN TODO A MIS INTERESES, ESTO CON INDEPENDENCIA DE LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGUE EL PLENO PARA MEJOR PROVEER, ASÍ COMO EL EJERCICIO DIRECTO DE UN CONTROL EXPROFESO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONAE AL MOMENTO DE TOMAR EN." (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00758/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establecen se establecen como preceptos legales que se estima violatorios los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación para abonar lo que a derecho le asiste y le convenga.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00758/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I,

56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que la solicitud de información fue presentada en fecha veintinueve (29) de enero de 2013, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 21 (veintiuno) de Febrero de 2013 dos mil trece, en fecha 20 (veinte) de febrero de 2013 dos mil trece el **SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga por 7 días más de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de marzo de 2013 dos mil trece pero considerando la prórroga por 7 días más vencería el 4 (cuatro) de marzo de 2013 dos mil trece. Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el 1 (uno) de marzo de 2013 y el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 13 (trece) de marzo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de que todo acto institucional debe estar fundado y motivado, por tanto, solicito la justificación argumentada de la solicitud y autorización por parte del titular del ejecutivo estatal para que el ejercito realice actividades de vigilancia, asimismo refiere unas páginas electrónicas, informando en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** que fue con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la seguridad pública de los mexiquenses en el combate a la delincuencia y el fortalecimiento de las instituciones y el estado de derecho, asimismo fundamenta su respuesta en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Seguridad del Estado de México, la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos puntualizando los artículos correspondientes; **EL RECURRENTE** se inconforma en el sentido de que **fue omiso del sujeto obligado**, pues dando razones imprecisas, refiere diversa litis a la cuestión planteada en el solicitud de información, ya que no se debate sobre las facultades Constitucionales conferidas al titular del

Poder Ejecutivo Federal de ser el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea) así como de la policía Federal, aunque es información jurídica pertenece al análisis de otra cuestión, **siendo en esencia lo que se solicita: la información (bajo el concepto amplio establecido en la ley de Transparencia y criterios del Instituto garante del derecho humano de información) completa de la justificación, fundada y motivada de la solicitud hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de México para que el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y la Policía Federal ejerzan dentro del territorio del Estado de México labores de seguridad pública (que desde una apreciación constitucional esta labor solo es conferida a la policía), y que obiter dicta, la información que se entregue abona a transparentar la gestión pública, espíritu del derecho humano de información y todo el sustento jurídico que le da viabilidad a su ejercicio**

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía respuesta.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: *"TODO ACTO INSTITUCIONAL DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, POR TANTO, SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE EL EJERCITO REALICE ACTIVIDADES DE VIGILANCIA,"(SIC)*

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta bajo los argumentos que fue con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la seguridad pública de los mexiquenses en el combate a la delincuencia y el fortalecimiento de las instituciones y el estado de derecho, asimismo fundamenta su respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Seguridad del Estado de México, la

Constitución Federal y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos puntualizando los artículos correspondientes al fundamento.

El **RECURENTE**, interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado que respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso del sujeto obligado, pues dando razones imprecisas, refiere diversa litis a la cuestión planteada en el solicitud de información, (...) **siendo en esencia lo que se solicita: la información (bajo el concepto amplio establecido en la ley de Transparencia y criterios del Instituto garante del derecho humano de información) completa de la justificación, fundada y motivada de la solicitud hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de México para que el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y la Policía Federal ejerzan dentro del territorio del Estado de México labores de seguridad pública (que desde una apreciación constitucional esta labor solo es conferida a la policía), y que obiter dicta, la información que se entregue abona a transparentar la gestión pública, espíritu del derecho humano de información y todo el sustento jurídico que le da viabilidad a su ejercicio.**

Ahora bien a efecto de estar en la posibilidad de determinar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con la solicitud de información respecto a su debida motivación y fundamentación situación que le causa inconformidad a **EL RECURRENTE** se entiende por fundado y motivado lo siguiente:

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 40. P. 56 P
Página: 450

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 8a Época

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Asimismo la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra motivada en los hechos que como refiere en su respuesta la entrada del Ejército al Estado de México es con el fin de fortalecer la Seguridad Pública de los mexiquenses debido a la manifestaciones de violencia e inseguridad que se han suscitado y fundada en el derecho consistente en los ordenamientos legales que establecen las facultades del actuar de las autoridades a través de la Constitución, Leyes Reglamentos, decretos entre otros.

Por lo anterior, para esta Ponencia se esta dando respuesta correcta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se da respuesta a la solicitud de información, por lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, hecho valer por el **RECURRENTE**, y confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO**; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco estamos ante la hipótesis de acceso, corrección o modificación de datos personales, razón por la cual no se acredita la causal de la fracción III y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley.

00758/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
GUBERNATURA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
GUBERNATURA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00758/INFOEM/IP/RR/2013.